

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Secretaría Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, Septiembre 15 de 2021. Ayer siendo las 5:00 p.m. venció el término para corregir la demanda. Oportunamente el apoderado de la parte demandante allegó escrito en tal sentido.

NANCY ARIAS RESTREPO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Septiembre 15 de 2021. Pasa a despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar, Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno.

Auto No.	243 L 118
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante:	Luis Alfonso Jaramillo Vanegas
Demandado:	Andrés Cadavid
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00057-00
Asunto:	Se admite demanda

Mediante auto del 6 de septiembre del presente año se hizo devolución de la demanda de la referencia, para que se corrigieran ciertos yerros de que adolecía, lo que se efectuó mediante escrito arribado el 10 de septiembre de 2021 como mensaje de datos a través de nuestro correo electrónico, es decir, dentro de la oportunidad legal que tenía el demandante para hacerlo.

Pues bien, del estudio de la misma y sus correcciones, observa el despacho que se ajusta a derecho, pues cumple a cabalidad las exigencias establecidas en el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y adicionalmente, por la naturaleza del asunto y el lugar donde se prestó el servicio, corresponde a este Despacho decidir en primera instancia el conflicto planteado.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales contenidos en los Artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fueron modificados por los Artículos 12 a 14 de la Ley 712 de 2001, se ADMITIRÁ la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor LUIS ALFONSO JARAMILLO VANEGAS en contra del señor ANDRÉS CADAVID. Se les advierte a las partes que el presente proceso será tramitado con las disposiciones contenidas en la Ley 1149 de 2007, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de este año.

Se dispondrá la notificación del auto admisorio al demandado, para que pueda dar contestación al libelo genitor dentro del término legalmente dispuesto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del Artículo 6 y artículo 8 del anotado Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se está solicitando el reconocimiento y pago de los aportes a pensión por el tiempo que el demandante laboró para el demandado, y que los mismos le sean consignados a COLPENSIONES, se ordenará en esta oportunidad la integración del litisconsorcio por pasiva con dicha entidad, a través de su representante legal.

Se ordenará enterar de esta demanda a la Procuraduría Provincial y a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y para los efectos previstos en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la derogatoria del Artículo 612 del Código General del Proceso por la ley 2080 de 2021.

La notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se surtirá a través del correo electrónico, conforme con lo señalado en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual la parte demandante suministrará las copias pertinentes de la demanda y los anexos para surtir el respectivo traslado.

Con base en lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda laboral de Primera Instancia presentada a través de apoderado por el señor LUIS ALFONSO JARAMILLO VANEGAS en contra del señor ANDRÉS CADAVID.

SEGUNDO: Disponer que la demanda se tramite conforme con el procedimiento indicado para el proceso ordinario laboral de primera instancia en el capítulo XIV-II del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 712 de 2001, en armonía con la reforma hecha a dicho Código por la Ley 1149 de 2007 y que hace efectiva la oralidad en los mismos; en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de este año. En consecuencia, dese traslado de ella a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste, transcurridos dos días hábiles después de recibida la misma y su corrección como mensaje de datos a su respectivo correo electrónico.

Toda vez que en este caso la parte demandante a través de su abogado remitió copia de la demanda y anexos, al igual que del escrito de subsanación a la demandada, la notificación personal a éste se limitará al envío del auto admisorio de la misma, conforme lo consagra el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte al demandado que con la respuesta a la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que tengan que ver con la relación laboral que aduce el demandante.

TERCERO: Ordenar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del C. G. P., al que nos remite por analogía el artículo 145 del C. P. T., e inciso 5º del artículo 134 *ibidem*, en la forma indicada en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo antes consignado, téngase como parte demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES". Notifíquesele personalmente del presente trámite procesal y del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G. P., y dese traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de abogado titulado, entregándole o haciéndole llegar bien sea por intermedio de correo electrónico o por correo certificado, copia del libelo genitor para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En la notificación que se haga a la demandada Administradora de pensiones Colpensiones, a través de su representante legal, llamada a integrar el contradictorio, se le advertirá que con la respuesta a la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que tengan que ver con la relación laboral que aduce el demandante.

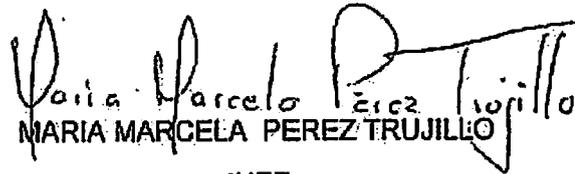
QUINTO: Se ordena enterar de esta demanda a la Procuraduría Provincial y a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y para los efectos previstos en el artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia. A su vez se dispone comunicar la existencia del presente asunto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, acorde con lo establecido por los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 2º de la ley 1365 de 2012.

La notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se surtirá a través del correo electrónico, conforme con lo señalado en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, entregándole o haciéndole llegar bien sea por intermedio de correo electrónico o por correo certificado, copia del libelo genitor para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Será carga de la parte demandante realizar la notificación enunciada, conforme se indicó en las motivaciones de este auto.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Valencia Grajales, portador de la cédula de ciudadanía No. 71.779.527 y T. P. No. 192.922 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ